



San Andrés, Isla, Noviembre Treinta (30) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00007-00.
Demandante	Youssef Nime Housni Barakat. C. C. No. 19071686.
Demandado	Sociedad Viaja Con Ganas SAS.; Leidy Johana Ocampo Montoya y Luis Fernando Cerpa Vanegas. Nit. 901252070-5, y C. C. No. 1110452144 y1106893476.
Auto Interlocutorio No.	407

Mediante memorial presentado el 17 de noviembre de 2023<pdf. 15. *Carpeta Medidas Cautelares*>, la parte demandada por intermedio del portavoz judicial. deprecia, el levantamiento de la medida cautelar decretada en la cuenta de ahorros No. 000700100167 del Banco Davivienda y la liberación de los dineros que hayan podido ser afectados con la medida de embargo o congelación de recursos y no sobrepasen la suma de \$ 44'614.977, oo M/I. Refiere, que el banco al haber otorgado contestación a la comunicación de la medida, manifestó al Juzgado, que respetando los límites de inembargabilidad establecidos sólo efectuó congelación de recursos, incumpliendo lo estipulado en el Circular 58 de la Superfinanciera. Solicita así mismo, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con folio real 051-136814 de la Orip de Soacha., habida cuenta que en el Certificado de Tradición del inmueble en la anotación No. 006, figura con limitación al dominio, esto es, Constitución de Patrimonio de Familia y por ende no puede ser embargado. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, a través del Oficio 0512023EE0136 del 21 de noviembre de 2023<pdf.16.- *Carpeta Medidas Cautelares*>, requiere del despacho, se ordene la cancelación de la medida cautelar reflejada en la anotación 9 del folio real citado, en cuanto a la inscripción del Oficio No. 64 del 23-03-2023, ya que su inscripción no era procedente, por cuanto en el folio se encuentra inscrito Constitución de Patrimonio De Familia – anotación 6., lo anterior en aplicación del artículo 597 – 7º del C. G. del P.

Revisada la actuación procesal, vemos, que efectivamente la entidad bancaria<*Banco Davivienda*>, procedió a efectuar el congelamiento de recursos de los coejecutados, ya que, en el oficio recibido por dicha entidad, no se indicó el número de cuenta de depósito judicial, por lo que solicita, se confirme la información con el fin de efectuar la actualización de la medida.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la entidad crediticia, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio No. 044-2023 del 08 de marzo de 2023, mediante el cual, se les comunicó, la medida de embargo y, por ende, proceda a descongelar o liberar los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro que se no superen el límite señalado como inembargable , tal y como se les indicó en el Oficio que ordenó la medida.

Ahora bien, en cuanto a la petición de desembargo del inmueble con folio real 051-136814 de la Orip de Soacha, revisado el certificado de tradición del inmueble, se constata, que, efectivamente en la **Anotación No. 6.**, figura inscrita con limitación al dominio – **CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA.**

Sobre el particular, el artículo 21 de la Ley 70 de 1903, establece: “**El patrimonio de familia no es embargable, ni aún en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto alguno.**” (Negrillas fuera del texto).



El artículo 2º del Decreto 1762 de 2004, establece: “Verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 861 de 2003 y en el presente decreto, el Registrador de Instrumentos Públicos competente dejará constancia en la respectiva matrícula inmobiliaria de la constitución del patrimonio de familia para que el inmueble, salvo por lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 23 de la Ley 546 de 1999, no pueda ser afectado con medida cautelar.” (Subrayas y Negrillas fuera del texto).

Ahora bien , como los registradores de instrumentos públicos son autónomos y a ellos corresponde calificar la legalidad de los actos sujetos a registro , es , a tal funcionario a quien , en principio , correspondería subsanar la pifia registral cometida al inscribir una medida que no podía , en modo alguno , inscribirse por tratarse de un inmueble sometido a patrimonio de familia inembargable . No obstante , en virtud del principio de celeridad y con el fin de evitar que se continúe la vulneración de derechos de raigambre constitucional , este juzgado ordenará , de plano , que se levante la medida cautelar en cuestión .

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Ordénese al **BANCO DAVIVIENDA** de esta localidad, dé estricto cumplimiento a la medida de embargo comunicado mediante Oficio No. 044-2023 del 08 de marzo de 2023, procediendo a liberar los depósitos de ahorro establecidos como inembargables de los coejecutados, **Leidy Johana Ocampo Montoya y Luis Fernando Cerpa Vanegas**. *Ofíciase.*

2.- Decretar el levantamiento de las medidas de embargo y posterior secuestro que pesan sobre el inmueble con folio real **051-136814** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, por lo expuesto en precedencia. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.



**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**

No._____.

De fecha _____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.